

fol. 317/73
R.O. oficial

ORDENANZA N° 871.

MURILLO, 20 de julio de 1973.-

VISTO:

La necesidad de garantizar la forma de comercialización de la leche en esta Ciudad para que dicho producto llegue a la alimentación humana cumpliendo las condiciones higiénico-sanitarias óptimas ; y

CONSIDERANDO:

que para tal fin es necesario contar con el instrumento legal que lo reglamente;

POR LO QUE:

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MURILLO

Sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º) Prohibese a partir de los treinta días de sancionada y promulgada que sea presente ordenanza, la venta de leche cruda dentro del Ejido municipal. Se entiende por tal a la leche enviada o en granel que se expende en los comercios o a domicilio.-

Artículo 2º) A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, solo se autoriza la venta de leche pasteurizada o sometida a tratamiento similar que responde a las exigencias determinadas en el Código Alimentario Argentino.-

Artículo 3º) La leche pasteurizada deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Densidad comprendida entre 1,028 y 1,033 a 15°C.
- b) Materia Grasa: mínimo de 3,0 por ciento propia de la leche.
- c) Extracto seco no graso; mínimo de 8,25 por ciento.
- d) Acidez: comprendida en 14 y 20 Denuic.
- e) Descenso crioscópico entre 0,545 y 0,570°C.

Artículo 4º) La leche que se expende y no reúna las condiciones establecidas por los artículos anteriores, debe ser considerada inservible para el consumo y como tal derramada inmediatamente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas a que hubiere lugar.-

Artículo 5º) La leche pasteurizada debe ser expuesta en envases de vidrio, papel o cartón sellado u otro material aprobado por la autoridad sanitaria que garanticen las condiciones higiénico-sanitarias del producto y llevar impresos a precisión y por orden numérico el día de envasamiento.-

Artículo 6º) La venta puede realizarse en el comercio donde debe conservarse en heladeras, o en vehículos que garanticen con su transporte la calidad de la leche. Deben estar con letárgico sellado y su interior revestido de material impermeable aprobado. En ellos no se debe transportar otra cosa que leche y sus derivados y/o hielo en cantidad suficiente para conservar los productos a temperatura menor de 9°C. Queda prohibido la presencia en los vehículos de recipientes con agua fría.-

Artículo 7º) Los vehículos destinados a este fin, deben solicitar la habilitación correspondiente, la que por intermedio del Departamento de Control Sanitario de Alimento, será otorgada mediante un certificado válido por un año, y un número de inscripción. Este número deberá ser impreso a ambos lados del vehículo. El certificado que habilita al vehículo solamente a transportar leche y sus derivados, debe ser renovado anualmente.-

Artículo 8º) Los envases de vidrio u otro material solo podrán ser abiertos por el consumidor.-

Artículo 9º) La venta y posterior consumo debe efectuarse en el término de cuarenta y (48) horas a partir de su envasamiento.-

////-

////-

Artículo 10º) El expediente de leche pasteurizada destinada a hospitales, establecimientos escolares o unidades del ejército, pueden realizarse en tanques de acero inoxidable o aluminio con tipo de cierre reglamentario y en perfecto estado de conservación e higiene, las tapas deben tener un recinto de seguridad que se colocará en la propia usina, con la fecha de envasamiento y nombre del establecimiento.

Artículo 11º) Todo expendedor de leche o sus derivados debe usar ropa de acuerdo a sus tareas (saco de preferencia en brin blanco) en perfectas condiciones // de la pieza y poseer certificado de sanidad otorgado por las autoridades militares / de este Municipio.-

Artículo 12º) La violación de las disposiciones de lo presente Ordinanza, se sancionará con multa de pesos Cien (\$100,00) a pesos Quinientos (\$500,00) a criterio del Departamento Ejecutivo y según las circunstancias y antecedentes de cada caso.-

Artículo 13º) Derógase la Ordenanza 17/73 y todo lo que se oponga a lo presunto,-

Artículo 14º) Rojétense, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y Boletín Municipal, sólo el P.N., tanto conocimiento Departamento de Policía Municipal y Departamento de control Municipal de Alimentación, ARCHIVOS.-

DADA EN LA LOCALIDAD CALDÉO DEL DEPARTAMENTO DE LA CIUDAD DE MARACAIBA A DOS VEINTE DÍAS
DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES,

AS CORIA
SOG

FDO) ECOLA
TORRES.

Recogida por Decreto Municipal N° 632 de 1973.

MARZO AÑO 1973

632-3

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.

13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.

SU